

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

ANTECEDENTES

- I.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Grupo Televisa") son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V.Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

IV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la "Metodología de Costos").

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VI.- Revisión bienal. El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/79*" (en lo sucesivo, la "Revisión Bienal").

VII.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 13 de julio de 2017, los apoderados legales de Telmex, Telnor, y Grupo Televisa presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudieron convenir entre dichos concesionarios para el periodo 2018 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/106.130717/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/107.130717/ITX, e IFT/221/UPR/DG-RIRST/126.130717/ITX. Asimismo, toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telmex, Telnor, y Grupo Televisa tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulado en el procedimiento administrativo

iniciado por Telmex en contra de Televisión Internacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo TVI") identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/106.140717/ITX.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 14 de noviembre de 2017 el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VIII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión del año 2018. El 9 de noviembre de 2017, el Instituto publicó en el DOF el *ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelégable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Grupo Televisa, Telmex y Telnor tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente tanto Grupo Televisa como Telmex y Telnor, se requirieron de forma independiente, el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Grupo Televisa, Telmex y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el CFPC disposiciones de aplicación supletoria de la LFTR, en términos de su artículo 6 fracciones IV y VII, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas documentales ofrecidas por Telmex y Telnor

- i. Respecto de las pruebas consistentes en: i) los escritos de fecha 8 de mayo de 2017, dados de alta en el SESI, por el cual Telmex y Telnor solicitaron a Grupo Televisa, el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y ii) el escrito de fecha 13 de mayo de 2017 por medio del cual Grupo Televisa a través del SESI, con número de solicitud 4229, solicitó a Telmex y Telnor el inicio formal de negociaciones tendientes a acordar las tarifas, términos y condiciones en materia de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020; se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC al hacer prueba de que en efecto, existen procedimientos iniciados de manera independiente, que tienden al mismo efecto, y que procede la acumulación de expedientes.
- ii. Respecto de las pruebas consistentes en: i) las copias de la pantalla extraída del SESI, en la cual consta el procedimiento de negociaciones llevado a cabo por las partes con la finalidad de acordar las tarifas de terminación antes señaladas y ii) en la contestación de Telmex y Telnor de fecha 16 de junio de 2017 a través del SESI, por la cual Telmex y Telnor convocan a reunión a Grupo Televisa, para llevar a cabo las negociaciones respecto de las condiciones, términos y tarifas de interconexión entre las partes durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.
- iii. Respecto de la prueba consistente en el escrito de fecha 13 de julio de 2017, por el cual Telmex y Telnor solicitaron la intervención del Instituto, para resolver la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red fija de Grupo Televisa, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que Telmex y Telnor solicitaron la intervención del Instituto a fin de que resolviera las condiciones de interconexión no convenidas con Grupo Televisa.

3.2 Pruebas documentales ofrecidas por Grupo Televisa

- iv. Respecto de la prueba consistente en la página del SESI con número de registro IFT/UPR/4219, en la que consta el inicio de negociaciones con Telmex y Telnor; se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.

3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- v. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por las partes, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- vi. Respecto de la instrumental de actuaciones, ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- Derivado de la acumulación de expedientes, en primer término, se señalarán las condiciones, términos y tarifas de interconexión que Grupo Televisa no pudo convenir con Telmex y Telnor y que estableció en sus Solicitudes de Resolución y Respuestas:

- a) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y las redes públicas de Telmex y Telnor.
- b) La tarifa para el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos que Telmex y Telnor pagarán para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- c) La tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, aplicable al tránsito que se curse en las redes de Grupo Televisa y las redes del servicio local fijo de Telmex y Telnor, a razón de \$0.001 pesos por minuto de interconexión.

- d) Las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para enlaces de interconexión, en los siguientes tipos de enlaces: E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades.
- e) Las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para el servicio de colubicación que requiera Grupo Televisa.
- f) Las tarifas de gastos de instalación y mantenimiento para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre colubitaciones gestionado y no gestionado, entre las que se encuentran las tarifas por los servicios de colubicación, escaleñilla y fibra por metro lineal.
- g) Las contraprestaciones que deberán pagar a Telmex y Telnor por los servicios de interconexión y de tránsito, se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
- h) La determinación que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre las redes de Grupo Televisa, Telmex y Telnor, y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y las redes del servicio local fijo de Telmex y Telnor en su versión SIP (Session Initiation Protocol).
- i) Otras condiciones técnicas y operativas aplicables, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y las redes del servicio fijo de Telmex y Telnor.

Por su parte, en sus escritos de Solicitud de Resolución y en su escrito de respuesta, Telmex y Telnor plantearon como condiciones no convenidas con Grupo Televisa, las siguientes:

- j) Las tarifas correspondientes a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deben pagar y en su caso cobrar a Grupo Televisa para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

- k) La tarifa de tránsito que al efecto determine el Instituto, deberá ser congruente con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como a las diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto relativas a tarifas de interconexión.
- l) Telmex y Telnor solicitaron que las contraprestaciones se calculen con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por lo que hace a la condición identificada en el inciso l) consistente en otras condiciones técnicas y operativas, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión, este Instituto no puede entrar al estudio de dicha petición, al no estar expresamente señalado, en los diversos escritos presentados a lo largo del procedimiento, cuáles son aquellas condiciones técnicas y operativas que le impiden llevar a cabo la interconexión con Telmex y Telnor, esto es ante lo ambiguo y genérico de esta petición.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a) La suscripción de un Convenio Marco de Interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa, y las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor.
- b) La tarifa correspondiente a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deben pagar a Grupo Televisa para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.
- c) La tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor.
- d) Las contraprestaciones que Grupo Televisa y Telmex, Telnor se deben pagar por los servicios de interconexión y de tránsito deberán determinarse con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
- e) La tarifa correspondiente para el servicio de colocación aplicable al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor.
- f) Las tarifas de gastos de instalación y mantenimiento para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre colocaciones gestionado y no gestionado, entre las que se encuentran las tarifas por los servicios de colocación, escalerilla y fibra por metro lineal.
- g) Las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para enlaces de interconexión, en los siguientes tipos de enlaces: E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades.
- h) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio fijo de Telmex y Telnor, en su versión, SIP (Session Initiation Protocol).

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente la cuestión previa manifestada por Telmex y Telnor en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Cuestión Previa

Argumentos de Telmex y Telnor

Previo a entrar al estudio y resolución de las condiciones no convenidas en materia de interconexión sobre las que versará la presente Resolución, se analizará lo señalado por Telmex y Telnor en sus escritos de respuesta, referentes a que las empresas Cablevisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cablevisión"), y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cable y Comunicación de Campeche"), no cuentan con autorización para proporcionar servicios dentro del área de cobertura asignada a Telnor y que se contempla en su título de concesión, por lo tanto, el desacuerdo de interconexión iniciado por dichas empresas en contra de Telnor es improcedente toda vez que su título de concesión no les permite proporcionar servicios dentro del área de cobertura concesionada a Telnor.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que de conformidad con el artículo 125 de la LFTR la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social, asimismo, la fracción ocho del artículo 132 de la LFTR establece la obligación de los concesionarios de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor, en el punto más próximo al que sea técnicamente eficiente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad establece que los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo, y en tal sentido, deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por dicho Plan, y por las demás disposiciones que resulten aplicables.

En tal virtud, si bien es cierto que las empresas Cablevisión y Cable y Comunicación de Campeche, no cuentan con autorización para prestar servicios dentro del área de cobertura asignada a Telnor en su título de concesión, también es cierto que dichas

empresas están obligadas a terminar el tráfico que generan sus usuarios cuando este va dirigido a la red de Telnor, y que de la misma forma Telnor está obligado a terminar el tráfico que generan sus usuarios cuando éste tiene como destino a usuarios de Cablevisión y Cable y Comunicación de Campeche, y que la única manera de dar cumplimiento efectivo a esa obligación es a través de la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, ya sea de manera directa o a través del servicio de tránsito ofrecido por un tercero. Por lo anterior, resultan infundados los argumentos de Telmex y Telnor.

Ahora bien, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas planteadas por las partes.

1. Tarifas de interconexión por servicios conmutados

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, las empresas que conforman Grupo Televisa solicitaron a este Instituto determinar las tarifas de tránsito que deba pagar a Telmex y Telnor para el periodo comprendido 2018-2020 a razón de \$0.001 pesos por minuto de interconexión.

Para tal efecto, solicitan que las contraprestaciones que Telmex y Telnor deban facturar por los servicios de tránsito, sean con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicadas por los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las empresas que conforman Grupo Televisa solicitan a este Instituto que determine las tarifas correspondientes por el servicio de colocación, así como las tarifas de gastos de instalación y mantenimiento para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre colocaciones gestionado y no gestionado, entre las que se encuentran las tarifas por los servicios de colocación, escalerilla y fibra por metro lineal, aplicables al periodo comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 que deberán pagar a Telmex y Telnor.

Por otro lado, Telmex y Telnor, en su escritos de respuesta y en sus alegatos señalan que en cuanto a la propuesta relacionada con la tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2020, es improcedente y en ese sentido el Instituto no puede ir más allá de determinar la tarifa para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018. Por lo anterior, la tarifa de tránsito, deberá ser congruente con el derecho de recuperación de costos

a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como a las diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto relativas a tarifas de interconexión, por lo que la tarifa de \$0.001 pesos por minuto de interconexión es notoriamente improcedente por no tener sustento alguno, máxime que Grupo Televisa no acompaña a su escrito de Solicitud de desacuerdo, el estudio económico del cual derive dicha tarifa.

Por otro lado, en sus Solicitudes de Resolución, las empresas Telmex y Telnor solicitan al Instituto que determine las tarifas correspondientes a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar y en su caso cobrar a Grupo Televisa durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

Asimismo, en su escrito de respuesta, Telmex y Telnor señalaron que para la determinación de la tarifa por el servicio de cobricación, debe contemplarse lo establecido en sus títulos de concesión y en la legislación vigente.

Por su parte, Grupo Televisa señala que la tarifa de interconexión para el servicio local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a Grupo Televisa para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, debe ser acorde con la realidad de los operadores mexicanos de telefonía fija, es decir, tomar en cuenta que Telmex y Telnor son parte integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

Finalmente, Grupo Televisa y Telmex y Telnor manifiestan que se deberá determinar que las contraprestaciones que deban facturar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos sean con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor y Grupo Televisa se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

Del citado artículo se desprende que Telmex y Telnor, al haber sido determinados Agentes Económicos Preponderantes mediante la Resolución del AEP, no cobrará a los demás concesionarios, en el caso concreto a Grupo Televisa, por el tráfico que termine en su red.

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las que se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

La tarifa de interconexión que Telmex y Telnor, deberán pagar a Grupo Televisa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tránsito, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003809 pesos M.N. por minuto.

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TARIFAS POR EL SERVICIO DE COUBICACIÓN

Las tarifas por el servicio de coubicación que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, de un operador fijo, serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN: Las contraprestaciones por gastos de instalación que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, por gastos de instalación serán las siguientes:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2
- c) \$126,654.76 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$213,917.41 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL: Las contraprestaciones por renta mensual que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) \$922.30 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) \$2,468.43 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) \$864.31 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) \$2,299.38 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) \$861.76 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) \$2,132.44 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas no incluyen el consumo de energía eléctrica.

TARIFAS POR EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN ENTRE COUBICACIONES

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 serán las siguientes:

505

COSTOS DE INSTALACIÓN: Por una sola vez y dependiendo la velocidad del enlace contratado:

- a) Por cada colocación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$181,036.34 M.N.**
- b) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$69.96 M.N.**
- c) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$740.61 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- d) Por cada colocación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$4,504.48 M.N.**
- e) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$14.91 M.N.**

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre colocaciones no gestionado que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 serán las siguientes:

COSTOS DE INSTALACIÓN DE UNA SOLA VEZ:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$69.96 M.N.**
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$740.61 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$14.91 M.N.**

TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN

Las tarifas por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión serán las que el Instituto determine en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Telmex aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre y en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Telnor aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre para los enlaces locales con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps.

Ahora bien, con relación a la solicitud de Grupo Televisa de resolver la tarifa de interconexión para los años 2019 y 2020, se señala que el Lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos establece a la letra lo siguiente:

"DECIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales."

Es decir, el Instituto cuenta la facultad discrecional de resolver tarifas para periodos multianuales; no obstante, como ya se señaló, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF una disposición administrativa de carácter general, como lo es el Acuerdo de CTM Tarifas 2018, en el que ejerció su facultad de resolver tarifas únicamente para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, se considera que a efecto de resolver las tarifas para el periodo 2019 y 2020, el Instituto deberá actualizar los modelos de costos con la mejor información disponible, y seguir el procedimiento de emisión de una disposición administrativa de carácter general establecido en el artículo 51 de la LFTR, por lo que no ha lugar a resolver las tarifas aplicables a los años 2019 y 2020, dejando a salvo el derecho de Grupo Televisa de que en el momento procesal oportuno solicite la resolución de dichas condiciones de conformidad con el artículo 129 de la LFTR.

2. Interconexión IP

Argumentos de las partes

En sus Solicitudes de resolución, así como en sus escritos de Respuesta, Grupo Televisa solicitó a este Instituto la determinación que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre Grupo Televisa, Telmex y Telnor, y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio fijo de Telmex y Telnor, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Por su parte, tanto en sus escritos de Respuesta, como en su escrito de Alegatos, Telmex y Telnor señalaron que están de acuerdo en que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa tráfico entre las redes de Grupo Televisa y de Telmex y Telnor y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y las redes del servicio local fijo de Telmex y Telnor en su

versión SIP. Ello bajo los términos y condiciones autorizados por el Instituto a través del Convenio Marco de Interconexión y de las Condiciones Técnicas Mínimas vigentes.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización. De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que las partes se encuentran obligadas a proveerse recíprocamente dicho servicio.

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica se observa una migración de las tecnologías pasadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, "TDM") al uso de tecnologías basadas en el protocolo Internet (en lo sucesivo, "IP") para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017¹ determinó que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP sería de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Dicha obligación se reiteró en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, toda vez que en la condición Tercera se estableció lo siguiente:

¹ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/ 200916/503.

"TERCERA.- La interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones deberá llevarse a cabo en los puntos de interconexión que cada concesionario haya designado, los cuales deberán establecerse mediante el protocolo de internet (IP).

El Concesionario Solicitado deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:

Nombre e identificación de los puntos de interconexión.

- Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
- Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o de los gateways que permitan la interconexión.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.

Los concesionarios deberán contar con redundancia entre sitios o entre puntos de interconexión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Los concesionarios cuando así convenga a sus necesidades de tráfico, podrán establecer redundancia física con conexión a dos puntos de interconexión en la misma ciudad con diversidad de trayectoria."

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la condición Séptima del citado Acuerdo, se estableció lo siguiente:

"SEPTIMA.- La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.

Interconexión IP

El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

(...)"

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 el protocolo de interconexión obligatorio es el SIP-IP, mientras que el protocolo TDM se puede seguir utilizando únicamente para las interconexiones existentes, por lo que cualquier nueva interconexión deberá realizarse mediante el protocolo SIP-IP.

Cabe mencionar que la obligación de interconectarse mediante protocolo SIP-IP no se encuentra sujeta a que se hayan saturado las interconexiones mediante el protocolo TDM, ya que por ejemplo, la decisión de solicitar un punto de interconexión mediante el protocolo IP, puede deberse simplemente a modificaciones en la red de los concesionarios que permitan un intercambio más eficiente del tráfico.

Por lo anterior, este Instituto determina que Telmex y Telnor deberán otorgar a Grupo Televisa la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP, en términos del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y Grupo Televisa formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa que Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de tránsito, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.003809 pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO-La tarifa de interconexión por terminación de tráfico en la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- Las contraprestaciones que Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. deberán pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de ubicación de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2.
- c) \$126,654.76 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$213,917.41 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL:

Región de costo alto:

- e) \$922.30 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) \$2,468.43 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) \$864.31 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) \$2,299.38 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) \$861.76 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) \$2,132.44 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas no incluyen el consumo de energía eléctrica.

QUINTO.- Las contraprestaciones que Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. deberán pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 serán las siguientes:

Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado:

COSTOS DE INSTALACIÓN: Por una sola vez y dependiendo la velocidad del enlace contratado:

SD4

- a) Por cada configuración y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$181,036.34 M.N.**
- b) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$69.96 M.N.**
- c) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$740.61 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- d) Por cada configuración y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$4,504.48 M.N.**
- e) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$14.91 M.N.**

Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre configuraciones no gestionado:

COSTOS DE INSTALACIÓN DE UNA SOLA VEZ:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$69.96 M.N.**
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$740.61 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$14.91 M.N.**

SEXTO.- Las tarifas por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión serán las que el Instituto determine en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 para los enlaces locales con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps.

SÉPTIMO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán otorgar a las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de Internet (IP), de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo mediante

el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", aprobado mediante acuerdo P/IFT/021117/657.

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Teléfonos del México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIX Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar; Adriana Sofia Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente por escrito; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/241117/769.

504

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ADRIANA SOFÍA LABARDINI
INZUNZA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN P/IFT/241117/769**

El 24 de noviembre de 2017, durante la XLIX Sesión Ordinaria fue aprobada la Resolución P/IFT/241117/769.¹ Durante la sesión manifesté mi voto a favor concurrente de la Resolución considerando lo siguiente. En la *litis* planteada se observa que una parte versa sobre el desacuerdo de tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 aplicables a los servicios de tránsito y terminación entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y las redes de Telmex y Telnor. Al respecto, la Resolución únicamente determina las tarifas correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 al considerar que, si bien el Instituto cuenta con facultad discrecional para resolver tarifas para periodos multianuales, éste debe observar las tarifas establecidas en el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en adelante, Acuerdo CTM y Tarifas 2018). Por lo tanto, la Resolución señala que no es posible fijar las tarifas de 2019 y 2020, considerando que para determinarlas debe contar con un modelo de costos actualizado que además haya sido emitido a través de una disposición general conforme el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTR).

No obstante, en atención a los principios de economía procesal y exhaustividad que debe revestir el procedimiento administrativo, considero que en la Resolución debió ser exhaustiva y resolver todos los puntos de la *litis* planteada por las partes y en consecuencia debieron determinarse también las tarifas para los periodos 2019 y 2020. Esto tomando en cuenta que, por una parte, el artículo Décimo Tercero² del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* establece que el Instituto puede resolver tarifas para periodos multianuales siempre que las partes lo sometan a su consideración. Por otra parte, la resolución de las tarifas 2019 y 2020 podría

¹ Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. P/IFT/241117/769.

² DECIMO TERCERO (...) Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

realizarse de manera genérica, es decir señalando que las tarifas aplicables serán aquellas establecidas respectivamente en el último trimestre de los años 2018 y 2019, de conformidad con el artículo 137 de la LFTR, lo cual evitaría que las partes tengan que volver a este Instituto a someter el mismo desacuerdo imponiendo una carga procesal onerosa para ellos y para el Instituto.

Por ello fue que durante el Pleno propuse la siguiente adición:

Establecer en los Resolutivos que respecto a las tarifas de 2019 y 2020 de tránsito y terminación aplicarán las tarifas que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación durante el último trimestre del 2018 y 2019 respectivamente, conforme al artículo 137 de la LFTR. Esto a efecto de hacer efectivo el principio de eficiencia procesal y de evitar que las partes tengan que simular una nueva negociación y un nuevo desacuerdo para esos dos años, cuando tal desacuerdo ya existe hoy, y fue sometido a este Pleno para su resolución.

En atención a las consideraciones expuestas, emito mi voto particular concurrente, pues no comparto las razones vertidas en el proyecto para no resolver en su totalidad la *litis* planteada.

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA



COMISIONADA